

CONFLICTO COMPETENCIAL

EXPEDIENTE: 79/2020 S.A. (61/2020)

ACTOR: *****

AUTORIDAD: DIRECTOR DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES, CAMPUS TIJUANA, DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO: JOSÉ MARIO CHARLES GARZA

Mexicali, Baja California a once de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que determina inexistente el conflicto competencial planteado por la Sala Auxiliar de este Tribunal [actualmente Juzgado Cuarto]¹, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el 7 de agosto de 2017.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

Por otro lado por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, este Pleno determinó lo siguiente: “En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que el Juzgado Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno...”

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

El 20 de diciembre de 2019 el Director de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Campus Tijuana, de la Universidad Autónoma de Baja California, dictó una resolución por virtud de la cual impuso a ***** una sanción consistente en la destitución de su cargo como personal académico.

Antecedentes en primera instancia.

Por tal motivo, el 13 de febrero de 2020 ***** presentó – ante la Primera Sala de este Tribunal- una demanda en contra de Universidad Autónoma de Baja California; en la cual señaló como actos impugnados la resolución por la que se le destituyó de su cargo, así como el procedimiento de la que emanó. Además, impugnó su baja de la nómina de esa institución educativa; imputándole ello al Coordinador General de Recursos Humanos.

Por acuerdo de fecha 2 de marzo de 2020, la Sala se declaró incompetente por territorio y ordenó remitir los autos del juicio a la Segunda Sala de este Tribunal, con jurisdicción en la ciudad de Tijuana, Baja California.

El 10 de septiembre de 2020, la Sala Auxiliar se declaró incompetente por materia, bajo el argumento de que el acto impugnado consistía en una resolución recaída en un

“ELIMINADO:

nombre, con
dos renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en
el
tratamiento de
los datos
personales.”

procedimiento administrativo de responsabilidad, de manera que no era competente para substanciarlo. Sustentó su conclusión en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Tribunal², de manera que implícitamente dejó entrever que la competencia para conocer del juicio recaía en la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

5. Así, en mérito del referido Acuerdo, la Sala Auxiliar ordenó remitir los autos del juicio a este Pleno, a fin de que en términos del artículo 17, fracción V de la Ley del Tribunal, resolviera el conflicto competencial en comento.

² ARTÍCULO 23.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

I.- Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia, Sindicaturas Municipales y órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

b) Impondrá sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, órganos constitucionalmente autónomos y órganos internos de control que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, y

c) Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

b) Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

c) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, y

d) Los demás asuntos que por Acuerdo del Pleno determinen.

Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Substanciación ante este Tribunal en Pleno.

6. El 13 de noviembre de 2020 se tuvo por admitido el expediente y se designó ponente. Así, estando listos los autos, se procede a dictar la resolución que dirima el conflicto competencial planteado, de acuerdo a los siguientes considerandos.

II. CONSIDERANDOS

7. **COMPETENCIA.** El Tribunal en Pleno es competente para resolver el presente conflicto competencial planteado por la Sala Auxiliar de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como en términos del artículo Primero, Segundo y Tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

Punto jurídico a resolver

8. Conforme a la reseña de antecedentes puntualizada en el apartado de “Resultandos”, este Tribunal en Pleno advierte que, mientras la Primera Sala se declaró incompetente por territorio, la Sala Auxiliar hizo lo propio pero por materia. De lo cual se sigue que los órganos jurisdiccionales de primera instancia no se pronunciaron de manera expresa y coincidente sobre el mismo punto competencial.

9. En ese tenor, a juicio de este Pleno, lo primero que se debe determinar es si efectivamente existe el conflicto competencial que nos fue planteado.

Criterio

10. Una vez valoradas las constancias en autos y las consideraciones de la Salas implicadas, este Tribunal en Pleno advierte que no existe tal conflicto competencial.

Justificación

11. En términos del artículo 17, fracción V, de la Ley del Tribunal, este Tribunal en Pleno es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre las salas del Tribunal. Lo cual, entre otras cosas presupone, posiciones contradictorias o contrapuestas de dos órganos jurisdiccionales de primea instancia, en relación con un aspecto de jurisdicción objetiva por razón de materia o territorio.
12. Por tanto, uno de los presupuesto para que se genere un verdadero conflicto competencial, es la existencia de pronunciamientos confrontados por parte de las Salas implicadas, sobre el mismo punto competencial; es decir, deben existir posiciones contrapuestas entre los órganos jurisdiccionales sobre su competencia por territorio o, en su caso, sobre su competencia por materia, que ameriten que este Pleno determine cuál de ellas debe prevalecer.

13. De manera que, si una Sala se declara incompetente por territorio y otra hace lo propio por materia, y además, lo hace infiriendo que la competencia recae en una tercera Sala, no se genera un verdadero conflicto competencial, dado que la negativa de los órganos jurisdiccionales para conocer del asunto no se sustentó en el mismo punto concreto jurisdiccional, sea por razón de territorio o materia; lo que significa que en realidad no hay posiciones contrapuestas o confrontadas sobre las cuales este Pleno pueda decantarse.

14. En el caso concreto, como se ha reseñado, la Primera Sala se declaró incompetente por territorio, mientras que la Sala Auxiliar se declaró incompetente por materia infiriendo que la competencia en todo caso recae en la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Tribunal.

15. Por tanto, entre la Primera Sala y la Sala Auxiliar no existe conflicto competencial, dado que, en términos de lo que se ha explicado, no se pronunciaron sobre el mismo aspecto de jurisdicción objetiva, lo que significa que en realidad no hay posiciones contrapuestas que ameriten que este Pleno determine cuál de las dos debe prevalecer.

16. Así, conforme a lo antes expuesto, lo que procedía en este caso era que la Sala Auxiliar [una vez advertida su incompetencia por materia], remitiera los autos a la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción y

no así a este Pleno; dado que en el caso concreto no se había generado un verdadero el conflicto competencial.

17. En ese tenor, una vez valoradas las constancias en autos así como las consideraciones de la Salas implicadas, este Tribunal en Pleno insiste en que no hay un conflicto competencial en este caso. Por lo cual, la consecuencia natural sería ordenar el reenvío de los autos a la Sala Auxiliar para que revalore su posición sobre el juicio que le fue planteado y, en caso de que insista en incompetencia por materia, lo remita a la a la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

18. No obstante, conforme al derecho fundamental de celeridad en la administración de justicia consagrado en el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos del principio de economía procesal [el cual implica que debe tratarse de obtenerse el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal³], en lugar de que este Pleno remita los autos a la Sala Auxiliar para que revalore su posición en relación al juicio [cuando lo cierto es que ya ha dejado clara esa posición], se dispondrá el envío directamente a la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, a fin de que, una vez analizada su competencia con plena jurisdicción y, de estimarlo conducente, asuma el conocimiento del mismo.

Precedente.

³ Véase al respecto Devis Echandía Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá Colombia 2012, página 42.

En términos del artículo 17, fracción V, de la Ley del Tribunal, este Tribunal en Pleno es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre las salas del Tribunal. Lo cual, entre otras cosas presupone, posiciones contradictorias de dos órganos jurisdiccionales de primea instancia, en relación con un aspecto de jurisdicción objetiva por razón de materia o territorio. De manera que, si una Sala se declara incompetente por territorio y otra hace lo propio pero por materia infiriendo que la competencia recae en una tercera Sala, no se genera un verdadero conflicto competencial, dado que la negativa de los órganos jurisdiccionales para conocer del asunto no se sustentó en el mismo punto concreto jurisdiccional; lo que significa que en realidad no hay posiciones contrapuestas o confrontadas que ameriten que el Pleno determine cuál de ellas debe prevalecer.

18.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolver lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es inexistente el conflicto competencial planteado por la Sala Auxiliar de este Tribunal.

SEGUNDO. Por tal motivo, remítanse los autos a la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, a fin de que, una vez analizada su competencia con plena jurisdicción y, de estimarlo conducente, asuma el conocimiento del juicio.

TERCERO. Envíese testimonio de la presente ejecutoria tanto a la Sala Auxiliar como a la Primera Sala, para su conocimiento y efectos legales.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; así como en mérito del Punto Noveno del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez

Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada

Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez

Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 79/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.